



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Asunto: Personal Policía local. Procedimiento y competencia para declarar la segunda actividad de un agente de policía local.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de solicita mediante escrito de fecha 14 de julio de 2014, registrado de entrada en Diputación el día 24 del mismo mes, se emita Informe Jurídico en relación con las dudas planteadas *con motivo de la obligación que tiene el Ayuntamiento de tramitar expediente para el paso a segunda actividad de un agente de la Policía Local, debido al cumplimiento de la edad obligatoria regulada en la normativa vigente para el cuerpo de policías locales de Castilla La Mancha.*

Las cuestiones que nos plantea el Alcalde son, si mediante decreto se puede reconocer el derecho del agente de pasar a la segunda actividad; si el citado decreto puede regular las funciones y retribuciones propias de la segunda actividad hasta que se reflejen dichas circunstancias en la relación de puestos de trabajo; y, por último, demanda información de cuáles serían las funciones y retribuciones que le corresponderían.

Pues bien, una vez analizado el texto del escrito y la información que contiene, y estudiada, asimismo, la legislación vigente de aplicación a las específicas cuestiones planteadas por la Alcaldía, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- La segunda actividad de los policías locales de nuestra región se regula en los artículos 107 al 119 del Decreto 110/2006, de 17 octubre, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha (Decreto 110/2006, en adelante), en desarrollo de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, del mismo nombre, en cuyo capítulo III del título IV se prevé la segunda actividad de la Policía Local, en concreto, en los artículos 23 y siguientes, así como en la Disposición Transitoria Cuarta y Disposición Final Segunda.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

La citada regulación deja la implantación de la segunda actividad a los Ayuntamientos en los términos previstos en la Ley, correspondiendo a éstos determinar el número de plazas del Cuerpo de Policía Local que pueden encontrarse en esta situación, teniendo en cuenta para ello las necesidades, estructura y plantilla de cada Cuerpo, y, obligando anualmente a incluir en las Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT, en adelante) de los Ayuntamientos aquellos puestos susceptibles de cobertura por funcionarios de la Policía Local en segunda actividad.

En éste sentido, en virtud del principio de autonomía local, consideramos muy conveniente que el Ayuntamiento dispusiera de sus propio Reglamento Municipal, al objeto de tener una normativa reguladora más desarrollada en donde encontrar respuestas fundadas a las preguntas formuladas por la Alcaldía y a otras que pudieran suscitarse sobre de la segunda actividad de los policía locales.

Se deduce del escrito de consulta del Alcalde que el ayuntamiento no dispone de reglamento municipal por lo que nos atendremos a una interpretación sistemática de la regulación legal aplicable al efecto.

SEGUNDO.- La primera de las cuestiones sometidas a nuestra consideración no ofrece duda alguna, en cuanto que la competencia para resolver y declarar el paso a la situación de segunda actividad del agente de policía local corresponderá al Alcalde del Ayuntamiento tanto de oficio como a petición del interesado, de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 21.1 letras h) e i) de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante). No obstante lo anterior, el Decreto de paso a la segunda actividad estará supeditado a la aprobación de dichas plazas en la RPT, sin tener en cuenta en este caso los plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para tramitar y resolver el procedimiento.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el paso a la segunda actividad conlleva modificar las funciones o cometidos asignados al puesto que en la actualidad ocupa el agente de la Policía Local, atribuyéndoles aquellas que corresponden a la segunda actividad que más adelante comentaremos; modificación de funciones que también afecta a la RPT, cuya competencia esta atribuida al Pleno Municipal por estar así previsto de manera expresa en el artículo 22.2. i) de la LRBRL), además de dar cumplimiento a la exigida previa negociación con las organizaciones sindicales, en los términos legalmente previstos.

En el escrito del Alcalde se dice expresamente que no existe en la RPT del Ayuntamiento puesto específico para la situación de segunda actividad de la policía local. Pues bien, de conformidad con la normativa enunciada, bastará con modificar la RPT e indicar su desempeño por funcionarios en segunda actividad. El pase a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad, dejaría vacante la plaza.

TERCERO.- Así las cosas, el Alcalde somete a nuestra consideración si provisionalmente se puede decretar el paso a la segunda actividad regulando en el mismo Decreto las funciones y retribuciones que le correspondería.

Pues bien, hay que tener en cuenta que la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en su artículo 103, al regular el principio de legalidad, somete la actuación administrativa a todo el ordenamiento jurídico, de ahí que los actos y acuerdos que adopte el Ayuntamiento, como Administración Pública que es, deban ser conformes con el principio de distribución de competencias atribuidas a los órganos administrativos locales.

Como indicamos al principio del informe, el Decreto 110/2006 deja a los Ayuntamientos la competencia para la implantación de la segunda actividad, teniendo en cuenta para ello las necesidades, estructura y plantilla de cada Cuerpo (artículo 109). Es decir, el Ayuntamiento dispone de un amplio margen de discrecionalidad en éste ámbito, dado que su aplicación debe de garantizar las necesidades del servicio. Para ello el citado Decreto establece un mecanismo de obligado cumplimiento como es la inclusión anual en las



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

RPT de aquellos puestos susceptibles de cobertura por funcionarios de la Policía Local en segunda actividad (artículo 108.2).

Es más, el derecho del agente de policía local a pasar a la segunda edad por el cumplimiento de la edad prevista en el artículo 112 del Decreto 110/2006 no opera de manera automática, pues el Ayuntamiento tiene la facultad de limitar el número de funcionarios que puedan pasar a la situación de segunda actividad, y, por lo tanto, aún cumplida la edad no pasaría a la situación de segunda actividad, prorrogando la situación ordinaria de servicio activo hasta que se den las circunstancias reguladas en el artículo 110.2 del citado Decreto autonómico, que, incluso, permite su aplazamiento en el caso de que lo solicite el funcionario interesado.

También hay que valorar la condición que conlleva la declaración del pase a la situación de la segunda actividad, que tiene carácter definitivo e irrevocable (artículo 108 del Decreto 110/2006), incompatible con cualquier declaración de carácter provisional, como plantea el Alcalde en su escrito de consulta.

En consecuencia, estimamos que hasta tanto no se acuerde la modificación de la RPT por el Pleno Municipal -acuerdo que conllevaría un reajuste de retribuciones-, por ser el órgano administrativo competente de conformidad con el artículo 22.1.i) de la LRBRL, el Alcalde no puede hacer uso de su competencia para reconocer y declarar la situación administrativa de la segunda actividad del Agente de la Policía Municipal.

El reajuste de retribuciones deberá atenerse a lo previsto en el artículo 110.2 del Decreto 110/2006, que es suficientemente claro respecto a las retribuciones básicas y las complementarias, cuando dispone:

" Los funcionarios que se encuentren en la situación de segunda actividad percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo de titulación al que pertenezca la categoría que ostenten y las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

desempeñen, que en ningún caso podrán ser inferiores al noventa por ciento de las que percibían con carácter fijo en su anterior destino.

Por último, en cuanto a las funciones específicas a realizar por el agente de la Policía Local en situación de segunda actividad, la regulación que al respecto hace nuestra normativa autonómica es parca, limitándose a decir que la segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría profesional que tenga el funcionario, que el Ayuntamiento reserve para los funcionarios que se encuentren en esta situación. En defecto de un puesto de estas características, se desarrollará en plazas relacionadas con el área de seguridad y, en su defecto, en cualquier otro puesto del Ayuntamiento, acorde con la categoría y grupo de pertenencia (artículo 110.1 del Decreto 110/2006).

Por ello, acudimos a la regulación que se hace en los reglamentos municipales de segunda actividad de Ayuntamientos de nuestra región, y comprobamos que a los agentes pertenecientes a la Escala Básica se les vienen asignando las siguientes funciones:

1. Vigilancia y custodia del Ayuntamiento.
2. Vigilancia y custodia de los edificios municipales.
3. Vigilancia y custodia o control de accesos y entrada del Zoo.
4. Vigilancia y custodia de la estación de Autobuses.
5. Control de accesos y entrada en Dependencias policiales.
6. Control de material.
7. Mantenimiento de los vehículos policiales.
8. Notificador.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

9. Auxiliar de Educación Vial.

10. Funciones de apoyo a la Unidad Administrativa.

11. Funciones de apoyo a la Unidad Operativa.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sule en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 7 de agosto de 2014